



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-33-40-002-2016-00127 01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Jorge Julio Reyes Álvarez  
Demandada: Universidad de Cundinamarca  
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido por el inciso 4.º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del tribunal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-011-2019-00266-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Francisco Antonio Calvo de Horta  
Demandada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur  
Asunto: Admite recurso de apelación

El señor Francisco Antonio Calvo de Horta actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación<sup>1</sup> contra la providencia de veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)<sup>2</sup> proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, deisión que fue notificada a las partes en estrados en la misma fecha de su emisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sentencia se emitió y notificó en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, que a su tenor literal expresa:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

**En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias,**

<sup>1</sup> Recurso interpuesto el día nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020) (fls.93-103).

<sup>2</sup> Fls.91-92.

<sup>3</sup> “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

**empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.” (Se destaca).**

En tal sentido, y en vista que el recurso cumple con los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según el memorial visible en los folios 93-103, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Antonio Calvo de Horta que actúa a través de apoderado, contra la providencia de veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9.º del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Advertir a las partes que deberán remitir a la contraparte los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 201A del CPACA, y numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-014-2019-00155-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: William Merchán Díaz  
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E  
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido por el inciso 4.º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del tribunal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-018-2019-00305-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Teresa de Jesús Pérez Pérez  
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales  
Asunto: Admite recurso de apelación

La Nación– Ministerio de Educación Nacional (MEN)– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM) interpuso el recurso de apelación el diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, contra la providencia proferida el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda (Fls. 77-87), actuación que se notificó a las partes por correo electrónico el día veintinueve (29) del mismo mes y año (Fl. 88).

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en los folios 93-96, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibídem* modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la Nación– Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta

---

<sup>1</sup> Fls. 93-96

antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme el numeral 4.º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Advertir a las partes que deberán remitir a la contraparte los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a los establecido en el artículo 201A del CPACA, y numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**SEXTO:** Una vez surtido el trámite anterior, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme el numeral 5.º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00542-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – Lesividad  
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones  
Demandados: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Roque González Garzón  
Litisconsorte: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
Asunto: Admite demanda

### 1. ASUNTO

Por cumplir los requisitos de ley, se ADMITIRÁ la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante Colpensiones, contra su propio acto, en el que actúa como demandado el señor Roque González Garzón.

### 2. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

Se encuentra que la demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del CPACA, como quiera que: *(i)* se identificaron de forma clara y precisa las partes y el representante de la parte demandante con el poder (Expediente digital Samai índice 2 documento 1 Fl. 1); *(ii)* las pretensiones son claras y precisas (Expediente digital Samai índice 2 documento 1 Fl. 2); *(iii)* los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Expediente digital Samai índice 2 documento 1 Fls. 2-3); *(iv)* los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Expediente digital Samai índice 2 documento 1 Fls. 3-11); *(v)* allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso, y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (Expediente digital Samai índice 2 documentos 4 y 5); *(vi)* de la estimación de la cuantía indicada se logra deducir que esta Colegiatura es competente en el presente caso (Expediente digital Samai índice 2 documento 1 Fl. 13); *(vii)* indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (Expediente digital Samai índice 2 documento 1 fl. 14).

### 3. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 152 numeral 2.º, 156 numeral 3.º y, 157 del CPACA, y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional mediante Auto 385 de 2021 dispuso que la jurisdicción competente para conocer este tipo de litigios es la contenciosa administrativa, este tribunal es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia.

### 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En casos como el presente, por tratarse de pretensiones relativas a las de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 161 numeral 1.º del CPACA, la conciliación extrajudicial se constituye en requisito de procedibilidad. De igual manera, el numeral 2.º *ibídem*, señala que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, como es el de apelación.

No obstante, es necesario precisar que en las controversias como la que se estudia en esta oportunidad, el numeral 1.º del art. 161 del CPACA, modificado por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021, estableció que el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial es facultativo, entre otros asuntos, en los temas pensionales, y cuando quien demande sea una entidad pública.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado que no resulta procedente agotar el requisito de la conciliación prejudicial, como quiera que resulta ilógico obligar a una entidad que está demandando su propio acto, que convoque a una conciliación para negociar consigo misma un eventual acuerdo, pues el objeto principal de la conciliación es precaver un futuro litigio ante la jurisdicción, litigio que en este evento es obligatorio, pues solo el juez contencioso administrativo tiene la competencia para estudiar la legalidad y posible nulidad de un acto administrativo frente al cual no existe autorización del perjudicado para su revocatoria directa.

Igualmente, el Despacho considera que no resulta procedente aplicar el requisito de procedibilidad referente a la interposición de los recursos que son obligatorios para acudir en demanda ante la jurisdicción, pues la entidad no puede apelar sus propias decisiones, ya que ello está reservado para el particular o interesado frente a quien se resuelve su situación con el acto administrativo.

Por lo tanto, al pretender en este asunto la nulidad de un acto expedido por Colpensiones, siendo esta última entidad la que actúa en calidad de demandante y demandada en este proceso, y dado que acudió al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, no hay lugar a exigir el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad previamente analizados.

## **5. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Como en el presente asunto se pretende la nulidad del acto administrativo que reconoció una pensión de vejez, al tenor del artículo 164, numeral 1.º, literal c) del CPACA, tal resolución podrá demandarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, al tratarse de un acto que reconoció prestaciones periódicas; por lo expuesto, se concluye que la demanda fue presentada dentro de la oportunidad procesal debida.

## **6. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

De acuerdo con el artículo 159 del CPACA, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar

---

1 C.E., Sec. Segunda, Sentencia 2014-00001-01, ago. 13/2018. M.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares. A su turno, el artículo 138 *ibídem* faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

De igual manera, el artículo 159 del CPACA señala que debe concurrir en condición de demandada la entidad pública que expidió los actos administrativos con los que presuntamente se ha lesionado un derecho amparado en una norma jurídica, cuyo restablecimiento persigue a cargo de la parte demandada.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante y demandada es Colpensiones, pues considera que los actos administrativos acusados están quebrantando la normatividad que rige para la prestación pensional.

Por tanto, resulta claro que Colpensiones se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante y demandada, y que en atención al artículo 73 del CGP y 160 del CPACA debe comparecer por conducto de apoderado, que para el caso es la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza (fls.15-18 expediente digital Samai índice 2 documento 1), a quien se le reconocerá personería para actuar debido a que el poder anexo a la demanda cumple con los requisitos establecidos en el CGP, artículo 74<sup>2</sup>.

## 7. VINCULACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO

En este asunto se requiere que comparezca en calidad de litisconsorte necesario la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, toda vez que se demanda el reconocimiento de la pensión de vejez a favor del señor Roque González Garzón mediante la Resolución No. 029993 del 27 de septiembre de 2004 por parte Colpensiones, al haber sido otorgada presuntamente violando la prohibición del artículo 128 constitucional sobre la doble asignación proveniente del tesoro público, con ocasión del anterior otorgamiento pensional a cargo de Cajanal, hoy UGPP, mediante la Resolución No. 11972 del 30 de septiembre de 1999.

En tal sentido, se le vinculará al presente proceso para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, así mismo, tenga conocimiento de las decisiones que se deban tomar al interior del mismo y que la puedan afectar.

---

2 “**Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”

## **8. DEMANDADO**

En este asunto, también se debe llamar como demandado al señor Roque González Garzón, toda vez que mediante la Resolución No. 029993 del 27 de septiembre de 2004 Colpensiones le reconoció la pensión de vejez, al ser justamente este el acto demandado se requiere que comparezca a este asunto para ejercer su derecho de defensa y contradicción, así mismo, para que tenga conocimiento de las decisiones que se deban tomar al interior del mismo y que lo puedan afectar.

## **9. ANEXOS DE LA DEMANDA**

La parte demandante allegó las pruebas documentales que se encontraban en su poder (Expediente digital Samai índice 2 documentos 3 y 4) y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho.

## **10. DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 y LEY 2080 DE 2021**

A través del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el presidente de la república adoptó medidas para “implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, señalando que el mismo regiría desde su publicación (4 de junio de 2020), y durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

Se observa entonces que, el art. 6.º de la normatividad precitada incorporado recientemente al CPACA mediante el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que la parte demandante al momento de presentar la demanda debía proceder a enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados, salvo cuando se solicitaran medidas cautelares previas o se desconociera el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

De igual forma, el numeral 8.º del art. 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, estableció como requisito y contenido de la demanda, al momento de presentarla, el de enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado.

En este sentido, dado que se desconoce el canal digital del demandado, se acreditó el envío de la demanda con sus anexos a la dirección física, el día 13 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, la sala unitaria

## **RESUELVE:**

Por reunir los requisitos de fondo y forma, se **ADMITE** la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en la modalidad de lesividad, formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- contra sí misma, y en contra del señor Roque González Garzón, en la que se debe llamar como litisconsorte necesario a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del CPACA,

a la cual se le debe dar el trámite previsto en el artículo 179 y siguientes *ibídem*; en consecuencia, se dispone por la secretaría de la subsección:

1. Notifíquese personalmente la presente decisión al representante del Ministerio Público y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión al señor Roque González Garzón con la C.C. 17.095.514, a quien se tendrá como demandado, de conformidad con los arts. 171, numeral 1.º, y 198 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente la presente decisión a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, a quien se tendrá como litisconsorte necesario, de conformidad con los arts. 171, numeral 3, y 198 del CPACA.
4. Notifíquese la presente providencia por estado a la parte demandante a través de su apoderada de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
5. Téngase como acto demandado la Resolución No. 029993 del 27 de septiembre de 2004 expedida por Colpensiones.
6. Se reconoce personería a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957 de Barranquilla, y portadora de la tarjeta profesional 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de Colpensiones en los términos del poder general a ella otorgado.
7. Para efectos de dar cumplimiento al art. 37 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7.º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, todos los sujetos procesales que actúen en este proceso, deberán: **i)** suministrar a este Despacho y a los demás sujetos procesales, “los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”; y **ii)** “comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.”

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00542-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Lesividad  
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones  
Demandados: Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones y Roque González Garzón  
Litisconsorte: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP  
Asunto: Traslado medida cautelar

Teniendo en cuenta que, la Administradora Colombiana de Pensiones a través del escrito de demanda<sup>1</sup>, solicita se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto demandado dentro del presente asunto, es decir, la Resolución No. 029993 del 27 de septiembre de 2004, expedida por el Instituto de los Seguros Sociales, hoy Colpensiones se dispone **CORRER TRASLADO** de la medida cautelar, por el término de cinco (5) días, al señor Roque González Garzón y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, de conformidad con el art. 233 del CPACA, para que dentro de dicho término se pronuncien sobre la medida, en escrito separado, y teniendo en cuenta que el plazo corre independientemente al de la contestación de la demanda.

Por secretaría confórmese cuaderno separado para el trámite de la medida cautelar solicitada.

Esta decisión se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda y contra ella no procede ningún recurso ordinario (art. 243 A-11 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 63 de la Ley 2080 de 2021)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>  
HV

---

<sup>1</sup> índice 2 documento 1 Expediente digital Samai



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-030-2020-00008-01 (expediente digital)  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Emiro José Báez Deávila  
Demandada: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Asunto: Admite recurso de apelación

El señor Emiro José Báez Deávila actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación<sup>1</sup> contra la providencia de treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)<sup>2</sup> proferida por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes en estrados en la fecha de su emisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sentencia se emitió y notificó en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, que a su tenor literal expresa:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

**En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se**

<sup>1</sup> Recurso interpuesto el día once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020) (Documento No. 13 expediente digital Samai).

<sup>2</sup> Documento No. 11 expediente digital Samai.

<sup>3</sup> “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

**regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (Se destaca).**

En tal sentido, y en vista que el recurso cumple con los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según el memorial visible en el Documento No. 13 expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el señor Emiro José Báez Deávila que actúa a través de apoderado, contra la providencia de treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9.º del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Advertir a las partes que deberán remitir a la contraparte los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 201A del CPACA, y numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá, ocho (8) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00095-00  
Medio de control: Ejecutivo  
Demandante: John Edgar Aldana Rico  
Demandado: Unidad Nacional de Protección -UNP- como sucesor procesal del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS  
Asunto: Ordena remitir a la Contadora

Encontrándose el expediente pendiente de resolver sobre el mandamiento de pago pretendido, se hace necesario solicitar la colaboración y apoyo técnico de la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, para realizar la liquidación de las sumas por las cuales se debe librar la orden de pago reclamada, con el fin de establecer si resulta o no acorde con las pretensiones de la demanda presentada por la parte ejecutante, para lo cual se debe tener en cuenta lo siguiente:

La sentencia que constituye título ejecutivo corresponde a la providencia proferida el 10 de diciembre de 2015 por el Consejo de Estado, que ordenó al Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – en liquidación, el reconocimiento y pago al señor John Edgar Aldana Rico de las diferencias de todas y cada una de las prestaciones sociales que resultaren entre lo que recibió el actor por concepto de los contratos de prestación de servicios suscritos y lo que en el mismo periodo hubiese percibido un escolta de planta de la entidad<sup>1</sup>.

La parte ejecutante elevó ante la entidad una petición el 23 de junio de 2016<sup>2</sup>, solicitando el cumplimiento de la sentencia. Sin embargo, sostiene que hasta la fecha la UNP no ha realizado el pago de las sumas objeto de la condena.

Así mismo, pretende que se ordene el pago de la condena actualizada, por un monto de \$108.716.033, más los valores que arroje la indemnización o sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías por un valor de \$ 432.640.947, y por concepto de intereses moratorios un monto de \$165.864.337, para un valor total de ejecución de \$707.221.317. Lo anterior, sumando las costas y agencias en derecho que se causen en el trámite de la ejecución en contra de la entidad ejecutada.

Corolario de lo expuesto, y teniendo en cuenta que la parte ejecutante pretende el cumplimiento total de la sentencia ya referida, es necesaria la colaboración y apoyo de la Contadora de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo señalado en el párrafo transitorio del artículo 32 de la Ley 1395 de 2010, y el párrafo del artículo 446 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, para la revisión de

<sup>1</sup> Índice 2 – documento 2 - folios 28 a 55 Expediente digital Samai.

<sup>2</sup> Índice 2 – documento 2 - folios 58 a 60 Expediente digital Samai.

<sup>3</sup> “Párrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: John Edgar Aldana Rico

Demandada: UNP

---

la liquidación efectuada por la parte demandante de acuerdo con las documentales que obran en el expediente, y así determinar el monto por el cual se debe librar mandamiento de pago, si hubiere lugar a ello.

Cumplido lo anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

## **CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**

Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00014-00 (Expediente digital)  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Aníbal Miguel Jiménez Beltrán  
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional (MEN)– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Amazonas- FNPSM  
Asunto: Admite demanda

Una vez subsanada y por cumplir los requisitos de ley, se ADMITIRÁ la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor Aníbal Miguel Jiménez Beltrán, quien actúa a través de apoderado, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional (MEN)– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante FNPSM – Departamento del Amazonas.

**1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA**

Se encuentra que la demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del CPACA, como quiera que: *(i)* se identificaron de forma clara y precisa las partes y el representante de la parte demandante con el poder (Documento No. 4 índice Samai); *(ii)* las pretensiones son claras y precisas (Documento No. 7 índice Samai); *(iii)* los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Documento No. 7 índice Samai); *(iv)* los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Documento No.7 índice Samai); *(v)* allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso, en las que además sustenta las pretensiones de la demanda (Documento No. 7 índice Samai); *(vi)* de la estimación de la cuantía indicada se logra deducir que esta colegiatura es competente en el presente caso (Documento No. 7 índice Samai) *(vii)* indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (Documento No. 7 índice Samai).

**2. COMPETENCIA**

De conformidad con los artículos 152 (numeral 2.º), 156 (numeral 3.º) y 157 del CPACA, este tribunal es competente para conocer la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia.

**3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

En el presente asunto por tratarse de pretensiones relativas a las de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 161 numeral 1.º del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el requisito de procedibilidad será

facultativo en los asuntos laborales, en consecuencia, al ser este un asunto en el que se discute el reconocimiento y pago de una sanción por mora en el pago de la cesantías, la conciliación extrajudicial era facultativa; no obstante, el extremo activo del proceso allegó la constancia que da cuenta del agotamiento de la misma, aun cuando no constituyera un requisito obligatorio (documento No. 7 índice Samai).

De otra parte, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 *ibídem*, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. De conformidad con este presupuesto, se observa que la parte demandante solicita la nulidad del siguiente acto administrativo:

i) Nulidad del acto ficto o presunto surgido del silencio administrativo respecto de la petición de 15 de mayo de 2019, por medio de la cual el accionante solicitó ante la demandada el reconocimiento y pago de las cesantías correspondientes al año 2005 y la respectiva sanción moratoria. (doc. No. 7 índice Samai). Frente a lo anterior, no procedían recursos, por lo cual la parte actora se encontraba facultada para acudir ante la jurisdicción.

#### **4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164 numeral 1, literal d), del CPACA, cuando se eleva el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aquella se puede interponer en cualquier tiempo cuando se requiera la nulidad de un acto administrativo producto del silencio administrativo.

En el presente asunto, el acto impugnado es producto del silencio de la administración frente a la petición de 15 de mayo de 2019, por medio de la cual el accionante solicitó a la demandada el reconocimiento y pago de las cesantías correspondientes al año 2005 y la sanción mora, por lo cual, podría ser demandado ante la jurisdicción en cualquier momento.

#### **5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

##### **5.1 Legitimación por activa**

De acuerdo con el artículo 159 del CPACA, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

A su turno, el artículo 138 *ibídem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor Aníbal Miguel Jiménez Beltrán, a quien la entidad demandada le negó el reconocimiento y pago de las cesantías correspondientes al año 2005 y la respectiva sanción moratoria.

Por tanto, resulta claro que el señor Aníbal Miguel Jiménez Beltrán se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante,

y que en atención al artículo 73 del CGP y 160 del CPACA debe comparecer por conducto de apoderado, que para el caso es la abogada Ingrid Viviana Rodríguez Cantor, quien se identifica con cédula de ciudadanía 27.605.801, y es portadora de la Tarjeta Profesional 248.249 del C. S. de la J. (documento No. 7 índice Samai), a quien se le reconocerá personería para actuar debido a que el poder anexo a la demanda cumple con los requisitos establecidos en el CGP, artículo 74<sup>1</sup>, entre otros, su presentación personal.

## **5.2 Legitimación por pasiva**

Atendiendo al contenido del artículo 159 del CPACA, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada la entidad pública que expidió el acto administrativo con el que presuntamente se ha lesionado un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, cuyo restablecimiento persigue a cargo de la parte demandada, que en el presente caso es la Nación– MEN– FNPSM departamento del Amazonas.

## **6. ANEXOS DE LA DEMANDA**

La parte demandante allegó la prueba documental que se encontraba en su poder (Documento No. 7 índice Samai), y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho.

## **7. DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y LEY 2080 DE 2021**

A través del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el presidente de la república adoptó medidas para “implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, señalando que el mismo regiría desde su publicación (4 de junio de 2020), y durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

El artículo 6.º de la referida normativa dispuso como causal de inadmisión la omisión del envío de la demanda a través de correo electrónico al demandado, salvo cuando se soliciten medidas cautelares, o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Esa norma fue replicada en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través de la cual se dispuso igualmente, que la parte demandante al momento de presentar la demanda debía proceder a enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, so pena de inadmitir la misma.

Dicha carga se verifica en el expediente, con el envío de la demanda por correo electrónico a la parte demandada, el día diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), junto a la subsanación de la demanda (documento No. 7 índice samai).

En mérito de lo expuesto, la sala unitaria

## **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> “**Artículo 74. Poderes.** (...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...) Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

**1.** Por reunir los requisitos de fondo y forma, se **ADMITE** la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho del señor Aníbal Miguel Jiménez Beltrán contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Amazonas, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del CPACA, a la cual se le debe dar el trámite previsto en el artículo 179 y siguientes *ibidem*; en consecuencia, se dispone por la secretaría de la subsección:

**1.1** Notifíquese personalmente la presente decisión a: **(i)** la demandada, Nación– Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Departamento del Amazonas; **(ii)** al representante del Ministerio Público, y **(ii)** al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**1.2** Notifíquese la presente providencia por estado a la parte demandante a través de su apoderado, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

**1.3** Téngase como acto demandado el acto presunto producto del silencio administrativo en relación con la petición de 15 de mayo de 2019, por medio de la cual el accionante solicitó a la demandada el reconocimiento y pago de las cesantías correspondientes al año 2005 y la respectiva sanción moratoria. (Documento No. 7 índice Samai).

**1.4** Ordénese a la parte demandada, Nación– Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Amazonas, que aporte durante el traslado de la demanda el expediente administrativo que haya adelantado respecto del señor Aníbal Miguel Jiménez Beltrán, en relación con las cesantías y mora solicitadas.

Igualmente, la entidad accionada deberá cumplir estrictamente lo establecido en la ley, especialmente lo previsto en el artículo 175-2 del CPACA, en concordancia con los artículos 96-2 y 97 de CGP, so pena de las consecuencias procesales y probatorias previstas en tales disposiciones.

**1.5** Reconocer personería a la abogada Ingrid Viviana Rodríguez Cantor, identificada con cédula de ciudadanía 27.605.801 y portadora de la Tarjeta Profesional 248.249 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

**1.6** Para efectos de dar cumplimiento al art. 37 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7.º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, todos los sujetos procesales que actúen en este proceso, deberán: **i)** suministrar a este despacho y a los demás sujetos procesales, el canal digital elegido para los fines del proceso; y **ii)** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

DV